

AUTO DIRECTORAL N° 001-2015-DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL

Huacho, 15 de enero del 2015

VISTOS:

El Expediente N° 000332, de fecha 14 de enero del 2015, en 59 folios, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA UNIDAD AMERICANA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 28° establece que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático...", en tal sentido "...3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social...", prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de legislación ordinaria, como es el caso del D.S. N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593: Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo Art. 72° precisa que la huelga "es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

Que, al amparo de la legislación citada, el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA UNIDAD AMERICANA S.A., representados por sus dirigentes sindicales, mediante expediente del visto, comunican a ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la declaración de huelga general indefinida a materializarse a partir de las 00:00 horas del día jueves 22 de enero del 2015, adjuntado para tal efecto los siguientes medios sustentatorios: a) Copia legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha martes 06 de enero del 2015 (en 17 folios), certificada por el Juez de Paz de Casapalca a falta de Notario Público, en la fecha 12 de enero del 2015; b) Copia legalizada por Juez de Paz de Casapalca de la primera hoja del libro de actas, el mismo que cuanta con Reg. de Exp. N° 007-2011-RS-MTPE/1/22.2, de fecha 02 de diciembre del 2014; c) Copias CARGO (en número de siete) de las comunicaciones realizadas a sus empleadores, todas con fecha de recepción 13 de enero del 2015 (en 28 folios); d) Declaración Jurada suscrita por 17 de los 19 miembros representantes de la Junta Directiva del Sindicato recurrente, de fecha 13 de enero del 2015 (en 2 folios), en la que señalan que la decisión a Huelga General Indefinida que comunican se ha efectuado cumpliendo todos los requisitos señalados en el inciso b) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; e) Copia del Cargo de comunicación a la Autoridad Regional de Trabajo del cambio de Junta Directiva del Sindicato, signado con N° de Exp: 009687, de fecha 12 de diciembre del 2014; f) Copia de cuatro Documentos Nacional de Identidad de los recurrentes;

Que, tanto para la declaratoria de huelga, como para su reconocimiento por parte de la Autoridad Regional de Trabajo, se han de cumplir los requisitos y exigencias contenidas en los

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre
de fojas 01 del Exp. N° AVD-001-2015
DPSC-DRTyPE-GRDS-GRL
Huacho 15 de ENE de 2015


Abog. LUIS ALBERTO CHUMBE HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES

Art. 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR, que lo reglamenta, siendo éstos los que a continuación se detallan, sin que aquello impida la aplicación de las demás normas legales que regulan el derecho a huelga, cuya aplicación es concurrente:

Art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR	Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR (Reglamento)
<p>a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.</p> <p>b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.</p> <p>c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.</p> <p>d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje"</p>	<p>a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;</p> <p>b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;</p> <p>c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;</p> <p>d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,</p> <p>e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.</p>

Que, estando a las normas legales que anteceden, corresponde evaluar si la comunicación cursada por expediente del Visto cumple con los requisitos y procedimientos exigidos por ley para la declaratoria y materialización de la huelga general indefinida, a que aluden;

Que, con respecto a los requisitos y procedimientos incumplidos, a criterio de ésta Dirección, se tiene que si bien existe comunicación tanto al emplear como a la Autoridad de Trabajo, a que se refiere el inc. c) del Art. 73° acotado, en concordancia en el inc. a) del Art. 65 del Reglamento, ésta comunicación no guarda concordancia con lo señalado en el Art. 75° del D.S. N° 010-2003-TR donde se señala que "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida", no existiendo en Autos ningún documento al respecto, ya que los cargos de recepción cursados a las empresas lo son respecto de la asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 06 de enero del 2015;

Que, con ocasión del análisis del Acta de Asamblea General **Extraordinaria** llevada a cabo el 06 de enero del 2015 (negritas y subrayado nuestro) se advierte que la misma fue convocada para tratar asuntos gremiales específicos distintos a la declaratoria de huelga, transgrediéndose lo regulado en el literal b) del Art. 16° del Estatuto del Sindicato recurrente en autos, y que obra a folios 1486 a 1495 del Tomo VI del Exp. N° 007-2011-RS-MTPE/1/22.2, según consta en los archivos de ésta Dirección; por tanto, la declaración jurada a que se refiere el literal d) del párrafo

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre

a fojas 02 del Exp. N° AV-D-001-2015

DPSC-DRT y PE y GRAS-GRL

Huacho 12-8-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEA HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E N° 147.2016

segundo de la presente resolución no se encuentra ajustada a Derecho, por trasgresión a las propias normas sindicales de los recurrentes;

Que, el Art. 78° del D.S. N° 010-2003-TR precisa que "Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga", razón por la cual se exige como requisito lo indicado en el inc. c) del Art. 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Al respecto el Sindicato recurrente no ha cumplido con adjuntar "la nómina de los trabajadores correspondientes al año 2015, que laborarán durante la huelga general indefinida como SERVICIO MÍNIMO INDISPENSABLE de conformidad con el Art. 82° y demás pertinentes del D.S. N° 010-2003-TR" alegando que "...hacemos presente que las Empresas Contratistas NO han cumplido con entregar al Sindicato NI a la Autoridad de Trabajo la nómina respectiva de dicho servicio" (texto transcrito del folio 4 del documento del visto); empero, lo señalado ha de ser concordado con lo regulado en el Art. 67° del Reglamento, donde se prescribe: "En caso de servicios esenciales o de lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma, las empresas o entidades comunicarán en el mes de enero de cada año (subrayado agregado nuestro) a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos", de donde se infiere que el plazo para el cumplimiento de dicha exigencia aún se encuentra en curso, y carente de objeto lo señalado por los recurrentes; subsistiendo como tal el incumplimiento de lo regulado en el inc. c) del Art. 65° del Reglamento;

Que, estando a los considerandos que anteceden, dentro del plazo legal a que se refiere el Art. 74° del D.S. N° 010-2003-TR, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la Declaratoria de Huelga General Indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA UNIDAD AMERICANA S.A., según documento del Visto, por omisión de las normas contenidas en los incs. b) y c) del Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR y por omisión a lo expresamente regulado en el inc. b) del Art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR; correspondiendo exhortar al Sindicato recurrente a la no materialización de la huelga, bajo apercibimiento de ser declarada ILEGAL en mérito a lo regulado en el inc. a) del Art. 84° de la norma acotada;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, inc. g) del Art. 2°, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Declaratoria de Huelga General Indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA UNIDAD AMERICANA S.A., a partir de las 00:00 horas del día Jueves 22 de enero del 2015, según Expediente N° 000332, de fecha 14 de enero del 2015 (en 59

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 03 del Exp. N° AV-D-001-2015
DPSC-DRTy.E-GRDS-GR
Huacho 12-81-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PPSA

5folios), por omisión de las normas contenidas en los incs. b) y c) del Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR y por omisión a lo expresamente regulado en el inc. b) del Art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA UNIDAD AMERICANA S.A. a abstenerse de materializar la Huelga General Indefinida a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser declarada ILEGAL.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación del presente Auto Directoral al Sindicato recurrente en su domicilio procesal que indica, sito en Av. Salaverry N° 1178 - 2° piso, Jesús María - Lima.

Regístrese, Comuníquese y archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO


Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
 Director de Prevención y Solución de Conflictos

JMJM
cc. archivo


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre

a fojas 04 del Exp. N° AV-D-001-2015
DPSC-DRTV-PE-GROS-GRU

Huacho 12-9-2015


Abog. LUIS ALBERTO CHUMBI MENI
 CERTIFICACION
 R.E.E N° 147 2015